les; i en ninguno de los dos paises se impondrá ningun derecho, carga, restriccion o prohibicion, ni se rehusará ninguna restitucion de derechos, premio, exencion o concesion, a los buques o efectos importados o exportados de uno de los dos paises en buques del otro, que igualmente no se impongan o rehuse a tales buques o efectos cuando así sean importados o exportados en buques nacionales. Se entiende que los dos Altos Poderes Contratantes reservan el comercio de cabotaje para sus buques nacionales.

Art. 2.° Todos los buques que, segun las leyes de Chile, deban ser reputados buques chilenos, i todos los buques que, segun las leyes de la Gran Bretaña, deban ser reputados buques británicos, serán, para los efectos de esta Convencion, reputados buques chilenos i buques británicos respectivamente.

Art. 3.° Si cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes creyese conforme a sus intereses poner término a los efectos de la presente Convencion, canjeadas que sean las ratificaciones, incumbirá a esa parte noticiarlo a la otra doce meses ántes.

Art. 4.° La presente Convencion será ratificada, i las ratificaciones serán canjeadas en Santiago de Chile dentro del término de seis meses desde la fecha de la firma.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciaros la han firmado i sellado.

Hecha en Santiago de Chile a diez dias del mes de mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta i dos,

(L. S.)—Jerónimo Urmeneta.

(L. S.)—Steban Henry Sullivan.

